

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2023 00243 00

1. Se avoca conocimiento de las presente diligencias, con fundamento en el auto de unificación proferido por la Corte Suprema de Justicia (bajo argumentos que no se comparten pero que se acatan en orden a preservar la seguridad jurídica).

2. Se precisa que con sujeción a lo previsto en el artículo 138 del C. G. del P., las actuaciones adelantadas se encuentran viciadas de nulidad desde el auto que admitió la acción, inclusive, teniendo en cuenta que este fue proferido el 12 de febrero de 2020 (Pdf. 001 Págs. 90-91) y el proveído de unificación que asigna competencia data del 24 de enero de 2020 (AC-140-2020).

“Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas” (art 138 C. G. del P.).

3. Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de los artículos 376 del C. G. C., 27 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, el despacho DISPONE:

4. Admitir la presente demanda de Imposición de Servidumbre instaurada por La Empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP [TGI S.A. ESP] **contra** Rafael Eudoro Márquez Ayala, José Avelino Márquez Ayala y Cecilia Inés Márquez Ayala.

5. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem*, y por el término de tres (03) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. *ejúsdem*.

6. Tramítense por la vía del proceso verbal, aplicando las disposiciones especiales establecidas en el artículo 376 Código General del Proceso, así como los lineamientos previstos en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015 que compiló el Decreto No. 2580 de 1985.

7. Notifíquese de esta providencia al extremo demandado bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 o acorde con los parámetros del Código General del Proceso. Y téngase en cuenta también lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 – artículo 2.2.3.7.5.3.

8. Poner a disposición la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-3051 del bien objeto de servidumbre, a favor de este Juzgado. Ofíciase al Registrador respectivo.

9. Por virtud del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Adicionalmente, se ordena oficiar la Inspección de Policía de Duitama (Boyacá), informándole sobre la ejecución de la obra, para que garanticen la efectividad de la orden judicial; expídase copia de este auto, y de la demanda.

No obstante, se requiere al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Duitama, para que en 3 días realice la conversión del título consignado a favor de dicha dependencia por concepto de indemnización, conforme se puede apreciar en el Pdf. 002 Pág. 33.

10. Se reconoce personería a los abogados Álvaro Yañez Peñaranda y Álvaro Josué Yañez Alsina como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra a folios 4-5 Pdf. 001 de este legajo virtual. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

Igualmente, se reconoce personería a la abogada Deissy Jessica Gutiérrez Cristancho, como apoderada en sustitución del

profesional Álvaro Josué Yañez Alsina, en los términos y para los efectos indicados en el memorial allegado. (Pdf. 001 Pág. 6)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SR.**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203953bf5b07319d4997c323853a017cab74305de9a825fb28fb38a8abddb05f**

Documento generado en 10/08/2023 10:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**